

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	8 50
Por tres id. . .	8 50	Por tres id. . .	11
Por seis id. . .	16	Por seis id. . .	21
Por un año. . .	30	Por un año. . .	37 50

Número suelto, 0'25 pesetas.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

#### SANIDAD.

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:

(12 mañana á 12 id.)

Día 30.

Ollauri, 35 invasiones y 14 defunciones, dos días.

Cervera, 3 y 2.

Autel, 0 y 1.

Briones, 1 y 0.

Fuenmayor, 2 y 0.

Calahorra, 3 y 0.

Cenicero, 6 y 1.

Ribafrecha 4 y 1.

Navarrete, 2 y 0.

Logroño 30 Setiembre de 1885.

El Gobernador,

**Federico Terrer y Galvez**

#### INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA de LOGROÑO.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 27 del actual aparece la Real orden siguiente:

Ministerio de Fomento.—Real orden.—Ilmos. Sres.: Habiendo cesado casi por completo en la Península las causas que motivaron la Real orden de 22 de Agosto último, en virtud de la cual se aplazaron los exámenes extraordinarios y las matrículas para el nuevo curso en los establecimientos de Instrucción pública; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:—1.º—La apertura del curso académico de 1885 á 1886 se verificará el día 1.º de Noviembre próximo venidero.—2.º—La matrícula ordinaria para el referido curso dará principio en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio el día 1.º de Octubre, y tendrá efecto la extraordinaria en todo el mes de Noviembre.—3.º—Los exámenes extraordinarios correspondientes al curso de 1884 á 1885 comenzarán el 9 del expresado mes de Octubre y terminarán el 31.—4.º—Si por hacer estragos la epidemia en alguna localidad pareciere conveniente aplazar aún los exámenes extraordinarios y la apertura del curso, los Jefes de los establecimientos elevarán á este Ministerio la

oportuna consulta.—5.º—Los aspirantes á probar asignaturas como alumnos libres, con sujeción al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, deberán presentar sus solicitudes á los Jefes de establecimientos de enseñanza en los 10 primeros días del mes de Octubre próximo, en cuya segunda quincena tendrán lugar los exámenes, excepto en las capitales donde los extraordinarios y la apertura del curso hayan sido aplazados.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1885.—Pidal.—Sres. Directores generales de Obras públicas, Instrucción pública y Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se anuncia por medio de este «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 29 de Setiembre de 1885.—El Director, Ildefonso Zubía.

#### Comisión provincial

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha los precios medios siguientes.

Ptas. etc.

Ración de pan de 70 decágramos	»	26
» » carne, kilógramo	1	53
» » vino, litro	»	39
» » cebada de 69375 litros	»	79
» » paja de 6 kilógs.	»	27
» » aceite, litro	1	03
» » carbón, kilógramo	»	10
» » leña, kilógramo	»	04

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en el presente mes.—Logroño 26 de Setiembre de 1885.—El Vicepresidente, Pedro Uzquiano.— El Secretario, Joaquin Farias.

#### ALCALDÍA DE ALBERITE.

(Núm. 1500.)

RELACION nominal de los empleados de esta dependencia que han cedido un día de haber para combatir la epidemia colérica.

Ptas. cts.

D. Marcos Ruiz Navarro	1	50
Ricardo Saenz Regadera	1	37
Enrique Lopez	0	56
Vicente Peña	0	28
Felipe Valencia	0	31
Esteban Millan	0	75
Gorgonio Ausejo	0	75
Felix Barreras	0	75
Francisco Saenz	0	75

Nicasio García	1 74
Benita Sanchez	1 74
Total . . .	10 50

Alberite 28 de Setiembre de 1885.—  
El Alcalde, Manuel M. Andollo.

(Núm. 1501.)

Relación nominal de los individuos de clases pasivas de esta provincia que han cedido un día de haber, para atender á los gastos que ocasiona la epidemia colérica.

**MONTE PIO MILITAR.**

D. Gregorio Borges	2 16
Ricardo Fuentes	3 47
Gregoria García	7 50
Patrocino Ortiguela	0 76
Margarita Uzquiazurriaga	3 05
Maria Iglesias	3 05
Vicente Infante	1 77
Serapia Montoya	2 91
Florentina Marin	0 50
Valentina Milagro	0 50
Alberta Prado	3 13
Narcisa Velasco	1 75
Cayetano Velasco	1 18
Modesta Novas	1 01

**MONTE PÍO CIVIL.**

Sabina Apellaniz	2 08
Juliana Beston	3 19
Agustín Moreda	1 04
Obdulia Fernandez	10 41
Maria Fernandez	2 77
Palmira Morales	2 43
Isabel Orobio	10 41
Manuela Romo	1 52
Ramona Sierra	2 08
Alejandro y Saturnina Aré- chaga	1 4

**RETIRADOS DE GUERRA.**

Martin Alonso	17 25
José Sarmiento.	13 50
Manuel Velasco	12 0
Leonardo Cortazar	12 0
Manuel Baños	12 0
Juan Lerena	12 0
Miguel Yuste	12 0
Gregorio García	9 60
Francisco Coll	3 37
Pablo Iglesias	5 62
Miguel Sanchez	12 0
Raimundo Ruiz	3 43
José Saez	5 62
Bonifacio Tapia	5 41
Pedro Peña	1 50
Isidro Romero	4 12
Bonifacio Morales	7 50
Felipe Delastre	2 21
Lucio Alonso	9 75
Gabriel Andrés	1 0
José Colino	1 25
Manuel Ferrer	1 50
Tomás Forcano	1 50
Benito Murillo	1 50
Leon Marquinez	1 50
Juan Pastor	1 50
Lorenzo Cabezon	0 93
Ildefonso Gomez	0 93
Juan Lopez	0 75
Tomás Pardo	0 93
Felix Alonso	0 93
Plácido Amutio	0 75

Francisco de la Riva	0 93
Manuel Gonzalez	0 93
Julian García	0 93
Domingo García	0 75
Lorenzo Lasheras	0 93
Timoteo Lopez	0 93
Vicente Martinez	0 93
Pedro Martinez	0 75
Antonio Palmero	0 75
Alonso Soto	0 93
Deogracias Viribay	0 93

**JUBILADOS.**

Rafael García	5 80
Facundo Martinez	4 16
Patricio Saez	4 44

**CESANTES.**

Felix García	7 77
Luciano Armas	5 55
Casimiro Echavaria	2 77
Luis Maria Robres	8 33
Carlos Suarez	0 93
Excmo. Sr. D. Tadeo Savador	6 94

**PENSIONISTAS DE GUERRA.**

Natalio Echavarria	4 0
Juan Francia Bañuelos	8 80
Tomás García Tovera	12 0
Miguel Gobantes	5 33
Juan Mateo Estella	3 0
Manuel Horte	3 33
Dionisio Regulez	7 50
Jervasio Santa Maria	5 0
Rafael Sarabia	2 25
Salvador Toledo	7 50
Cándido M. Andonegui	3 37
Manuel Dueñas	2 91
Julian Castellanos	0 25
Julian Aguirre	1 25
Benito Ruiz	1 0
Silvestre Rivas	0 22
Frutos Vega	1 0
José Gaseo Angulo	0 50
Manuel Piñeiro	0 83
Manuel Treviño	0 25
Baso Velasco	0 25
Santiago Viguera	0 75

(Se continuará.)

**SECCIÓN DE LA GACETA.**

**Ministerio de Fomento.**

**REAL ORDEN.**

Ilustrísimo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

**REGLAMENTO**

para la ejecución del Real Decreto de 18 de Agosto de 1885

(Conclusión.)

Art. 77. No podrán rectificarse

sin la conformidad del interesado que posea el documento inscrito, ó sin una providencia judicial, ó administrativa, ó académica, los errores materiales cometidos:

1.º En inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, cuyos documentos no existan en el archivo del registro.

2.º En asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del registro.

Art. 78. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo de los interesados, ó por una providencia de la Superioridad que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarse por sí el encargado del registro.

Art. 79. El encargado del registro ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error ó de concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el documento á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá por la Superioridad.

Art. 80. Cuando por los errores materiales ó de concepto resulte inútil ó indescifrable la inscripción, no habrá lugar á rectificarla, y el encargado del registro, ó cualquiera de los interesados, ó la Inspección, ó la Superioridad por sí, podrán pedir nueva inscripción.

Art. 81. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos cuando, sin intención conocida, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios, ó las cifras, etc., al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 82. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el documento, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 80.

Art. 83. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que por un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 84. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo do-

cumento ya inscrito, si el encargado del registro reconociere su error, ó si la Superioridad lo declarare de oficio; y en virtud de un documento nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del documento primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así la Superioridad.

Art. 85. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo documento antes presentado serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del encargado del registro.

En el caso de necesitarse un nuevo documento pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasiona.

Art. 86. Cuando se presentare algún documento cuya inscripción no fuera pertinente á juicio del encargado del registro, el interesado podrá exigir que se tome anotación preventiva del mismo; pero en este caso la inscripción definitiva no podrá hacerse sino por oficio escritor del Rector.

Art. 87. Los funcionarios encargados de los registros y archivos referentes á la enseñanza libre deberán expedir certificación á cualquiera persona que lo solicite:

1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el registro.

3.º De que no existen en el registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

Art. 88. En estas certificaciones, además de las circunstancias de cada caso, se expresará el libro y folio de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los sientos y documentos que se transcriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º del artículo anterior expresarán también la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren, y la fecha en que se expidan.

Art. 89. Fuera de los casos en que taxativamente se establezca exención ó derechos especiales, las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se extenderán en papel sellado de la clase correspondiente á estos actos, según las instrucciones de Hacienda.

Art. 90. Además del importe del papel sellado, las inscripciones, anotaciones y certificaciones de estos registros y archivos estarán sujetas al pago de los derechos que se expresan en la tarifa siguiente:

Ptas Cts.

1.—Por la primera inscripción de un

- establecimiento libre de primera enseñanza..... 10
- 2.—Por id. id. de segunda enseñanza..... 29
- 3.—Por id. id. de enseñanza superior..... 30
- 4.—Por cada una de las inscripciones posteriores reglamentariamente necesarias para un establecimiento libre de primera enseñanza..... 2
- 5.—Por id. id. id. de segunda enseñanza..... 3
- 6.—Por id. id. id. de enseñanza superior..... 5
- 7.—Por la inscripción de incorporación de un Colegio libre de segunda enseñanza..... 25
- 8.—Por la inscripción de los derechos de la asimilación de un establecimiento libre de primera enseñanza..... 6
- 9.—Por la inscripción de la Real orden declarando la asimilación de un Colegio de segunda enseñanza..... 50
- 10.—Por id. de id. id. de enseñanza superior..... 80
- 11.—Por la inscripción de una instancia de examen de grado de Bachiller, ó de reválida de Maestro..... 0'50
- 12.—Por id. id. de grado de Facultad ó de Escuela superior especial..... 1
- 13.—Por cada línea de 24 sílabas de cualquiera otra inscripción hecha á instancia del interesado..... 0'10
- 14.—Por el certificado de hallarse inscrita la aprobación de una ó tres asignaturas..... 1'50
- 15.—Por el certificado de hallarse inscrito un ejercicio de examen de reválida ó de título profesional..... 3
- 16.—Por la certificación de documentos existentes en el registro ó archivo, no excediendo aquéllos de un pliego de papel sellado..... 4
- 17.—Por cada pliego que exceda. 2
- 18.—Por la de negativa de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro ó archivo..... 2
- 19.—Por cualquier otra clase de certificación..... 2
- 20.—Por toda cancelación... 0'50

Art. 91. Estarán exentas de los anteriores derechos de tarifa y papel sellado aquellas diligencias acerca de las cuales la Superioridad dictare orden expresa de que sus gastos se entiendan de oficio.

Disfrutarán de igual beneficio las Escuelas libres de primera enseñanza que dieran instrucción gratuita á toda su asistencia escolar.

Art. 92. Quedan exceptuadas del mismo abono las anotaciones referentes al cambio de paisnal del Magisterio y del Profesorado en los establecimientos libres de enseñanza. Pero las anotaciones y certificaciones referentes al cambio de Directores, empresarios, fiadores, variaciones de

local y demás requisitos que reglamentariamente deban constar en el registro, estarán sujetos á los pagos ordinarios.

Art. 93. Los derechos que se deberán exigir por las diligencias de registro ó archivo se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del registro, ó quien legalmente le sustituya. Este dará recibo al pié de su firma, poniendo el concepto de la tarifa que aplique su percepción.

Art. 94. Los derechos que se perciban por las inscripciones de cada registro se destinarán en primer término á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo la intervención de estadística y todos los demás que en él ocurran.

Art. 95. El encargado del registro ó archivo llevará la debida cuenta y razón de los derechos de toda clase que devengue, asentando las cantidades que perciba por riguroso orden de ingreso. Llevará en igual forma los asientos de gastos que para adquisición de libros ó por cualquier otro concepto haga con destino al registro ó archivo.

Art. 96. Los sobrantes que resulten después de cubiertas las atenciones del material de la oficina del registro y archivo se distribuirán en la forma siguiente:

1.º El primer sobrante se distribuirá entre el funcionario encargado del registro y archivo y los empleados de la misma dependencia, á proporción del sueldo de planta de cada uno: todo bajo la inspección de la respectiva Junta económica. La cantidad que por este concepto pudiera corresponderles no podrá exceder de la cuarta parte del sueldo respectivo.

2.º Del remanente, después de deducidas las cantidades correspondientes por los anteriores conceptos, el 25 por 100 se distribuirá entre los mismos empleados con sujeción á iguales reglas que las expresadas en el párrafo anterior, y el 75 por 100 se aplicará en beneficio de la segunda enseñanza y de la superior en el respectivo distrito universitario.

El Rector, de acuerdo con la Junta económica, será el encargado de la aplicación de estos sobrantes.

Para estas distribuciones se harán balances trimestrales de la contabilidad del registro, sometidos á la aprobación de la Junta económica.

Art. 97. A la junta general de Inspección y Estadística estará encomendada la formación de los estados generales de estadística que para cada ramo de enseñanza resulten de las inscripciones y anotaciones del registro.

Art. 98. En la Memoria que han de publicar las Universidades en el mes de Noviembre de cada año, conforme á lo dispuesto por el art. 47 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se incluirá un resumen estadístico de las inscripciones y anotaciones más importantes que durante el año se hubieran hecho en el registro, del modo que mejor demuestre la situación de la enseñanza libre.

Art. 99. Quedan autorizados los

Rectores y Directores de los Institutos para resolver interinamente las dudas que puedan ofrecerse por presentarse algún caso no comprendido en las disposiciones anteriores, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general para la resolución definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza, aunque sean incorporados, existentes en 25 de Agosto último presentarán antes del 25 de Octubre próximo la declaración y documentos que previenen los artículos 10 y 11 en sus casos 1.º y 2.º, quedando exceptuado de los demás requisitos de este artículo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto. El requisito 3.º del art. 11 será sin embargo exigible en todo cambio de local.

También antes del 25 de Octubre próximo tendrán que haber dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 19, 21, 22 y 24 del mismo Real decreto.

Art. 2.º Los Colegios libres de segunda enseñanza que antes del 25 de Octubre próximo acrediten haber estado incorporados en el último curso á un instituto oficial, quedan exceptuados del cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 18 de Agosto, con tal que presenten un socio fiador, ó en su defecto justifiquen con resguardo del Banco de España la constitución de un depósito necesario de 3.000 pesetas á las resultas de las responsabilidades académicas que pudieran contraer en la dirección de su establecimiento.

Pero si los Colegios que se acogieran al beneficio de esta disposición hubieran de continuar incorporados, necesitarán presentar por lo menos uno de los dos socios fiadores.

Art. 3.º Los Colegios libres de segunda enseñanza comprendidos en el artículo anterior, y que soliciten su asimilación antes del 25 de Octubre próximo, quedan exceptuados por cuatro años, en lo que se refiere á la propiedad del edificio, de la condición 5.ª del art. 33, si justificaron haber constituido al efecto en el Banco de España un depósito necesario de 10.000 pesetas.

Art. 4.º Las academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales que acrediten su existencia antes del 25 de Octubre próximo, podrán acogerse á los beneficios de la primera y segunda de las presentes disposiciones transitorias.

Pero si por la índole de su enseñanza pertenecieran, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, á la clase de establecimientos libres de enseñanza superior y les fuera por lo tanto aplicable el art. 7.º del Real decreto de 18 de Agosto, quedarán exceptuados de su cumplimiento presentando dos socios fiadores, ó justificando con resguardo del Banco de España un depósito necesario de 4.000 pesetas á las resultas.

Art. 5.º De no constituirse en

metálico los depósitos que previen en los artículos anteriores, sólo se admitirá al efecto valores del Estado al tipo de su cotización oficial en la misma fecha en que el Rector dictare su resolución definitiva acerca de la asimilación; y tratándose de depósitos en sustitución de socios fiadores responsables en la fecha del día anterior al que se presenten á la inscripción en el registro.

Art. 6.º Se prorrogan hasta el 25 de Octubre próximo los plazos señalados en la primera, segunda y tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

No obstante lo anterior, los establecimientos de segunda enseñanza libre que quieran incorporarse tendrán que verificar las inscripciones de matrícula dentro de los plazos legales.

Art. 7.º Todo establecimiento libre de enseñanza que para la fecha del 25 de Octubre próximo no se hubiera inscrito en el registro y cumplido todos los demás requisitos necesarios para su existencia legal, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto último y en el presente reglamento, incurrirá en la multa y responsabilidades que determina el art. 114 del mismo Real decreto.

Los que se resistieran á la Autoridad académica para el cumplimiento de las responsabilidades en que hubieran incurridos seran entregados á los Tribunales ordinarios á los efectos del art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que se proceda á la clausura inmediata del establecimiento por la vía gubernativa.

Art. 8.º Para el día 1.º de Enero próximo en todas las oficinas respectivas estarán al corriente los libros del registro que previene el presente reglamento, de manera que en lo sucesivo se puedan llevar sus asientos conforme á todas las prescripciones reglamentarias.

Art. 9.º Las inscripciones que antes del término señalado en el artículo anterior se presenten al registro en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y del presente reglamento, se harán provisionalmente en los libros especiales que cada Rector autorice en su respectiva Secretaría, recibiendo desde luego el número de orden que definitivamente les corresponda en el registro y archivo.

Estas inscripciones se trascribirán luego íntegras por orden de fecha de presentación en los libros del registro, debiendo quedar ultimadas todas las transcripciones de los asientos provisionales para el día 1.º de Enero próximo.

Madrid 20 de Setiembre de 1885.—Aprobado por S. M.—Pidal.

EDICTO.

DON Francisco Diez Monforte, Teniente Alcalde Constitucional de esta Capital, y por Delegación del Sr. Alcalde de la misma:

Por el presente hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, sobre procedimiento de apremio, y á fin de hacer efectivos los descubiertos por principal, costas y recargos con que aparecen varios contribuyentes de este término por territorial en el segundo trimestre del año económico de 1884 á 1885, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados á los mismos, con el precio de tasación que á continuación se expresan.

TASACION

Plas. cts.

- Ambrosio del Valle Valdemoros. Una heredad camino de Fuenmayor, linda O. dicho camino, P. M. y N. Manuel Hurtado; de cabida una fanega equivalente á 20 areas y 96 centiáreas. 150 »
Aniceto Melón. Una viña olivar en los Valles de dos fanegas, equivalente á 38 areas y 3 centiáreas; linda P. Lorenzo Sáenz, M. Pasada, y N. Daniel Treviño. 600 »
Capellania de Manuel del Valle. Un olivar y cereales en los Tesos de 20 fanegas equivalente á 3 hectáreas, 80 areas y 37 centiáreas; linda Cierzo, un poyo, Bochorno, Miguel Torres, y M. una cantera. 2950 »
Celadonio del Valle Sáenz. Una heredad en el Encinar de un equivalente á 20 areas 96 centiáreas; linda O. Casimiro Sáenz, P. herederos de Eugenio Amusco, M. y N. dicho camino. 159 »
Fermín Torcal. Una heredad en la Servilla de una fanega y 10 celemines, equivalentes á 29 areas 51 centiáreas; linda O. Senda, P. Juan Domingo Santa Cruz, M. Marqués de Fuertegollano, y N. Senda. 1243 75
Fermín Torres Sáenz. Una viña en los Tesos de una fanega, equivalente á 19 areas y una centiáreas; linda O. Mateo Melón, P. Domingo Llahi, M. Pedro González, y N. Eusebio Nalda. 225 »
Francisco Melón Valiente. Una viña con seis olivos en el Rincón de una fanega y dos celemines, equivalentes á 22 areas y 18 centiáreas; linda O. Segundo Ibarra, P. Camino, M. Juan Melón, y N. Segundo Ibarra. 350 »
Francisco Ruiz Torralba. Un olivar en Planilla de 4 fanegas, equivalentes á 76 areas y 4 centiáreas; linda O. Tomasa Vallejo, P. herederos de Anselmo Verde, M. camino de las casas de Igay, y N. carretera de Calahorra. 1875 »
Inocencio Sáenz Valle. Una viña en los Valles bajos de una fanega y 6 celemines, equivalentes á 31 areas y 44 centiáreas; linda O. camino de los Valles, P. Eusebio Fernández. M. Agapito Sáenz. 225 »
José Amestoy. Una quinta parte de casa, calle Mayor Cortijo, P. calle Mayor y herederos de Muro, M. Felipe Villar, N. Luciano Valiente. 150 »
Luciano Azcoitia. Una heredad en Cucardel de 2 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 52 areas 40 centiáreas, linda O. Matias Vallejo, P. Celso Planzón, M. Marqués de Monasterio, y N. Celso Planzón. 375 »
Manuel Jimeno Ayala. Una olivar en el Campillo de una fanega, equivalente á 20 areas 93 centiáreas; linda O. Francisco González, P. y M. Román Sáenz, y N. rio del Lanciego. 468 75
María Juana Lopetegui. Un olivar en S. Quintín de 4 fanegas y 8 celemines, equivalente á 97 areas 82 centiáreas; linda O. y P. terrenos llecos. 625 »
Nicasio Díaz. Una viña olivar en Valsalado de 2 fanegas, equivalente, á 41 areas 91 centiáreas; linda O. rio del término, P. dicho rio, M. Leandro Domínguez, y N. Miguel Zurbano. 925 »
Pedro Pérez Pasquera. Una viña olivar en el Plano de 8 fanegas, equivalente á una hectarea, 67 areas y 69 centiáreas; linda O. Dimas Santos, P. Cayetano García, M. Dimiana Oloqui, y N. Rafael Farias. 2500 »
Otra heredad en Calleja vieja de 11 fanegas, equivalente á 2 hectáreas, 9 areas y 11 centiáreas; linda O. Francisco Díaz, P. rio Reniega, M. Marqués de Fuertegollano, y N. Calleja de los Peregrinos. 5350 »
Petra Velez. Una viña en los Pantidos de una fanega y 6 celemines, equivalente á 31 areas 44 centiáreas; linda O. y P. terrenos llecos. 112 50
Pio Melón. Una viña en las Cuevas de 10 celemines, equivalente á 17 areas y 46 centiáreas; linda O. y P. terrenos llecos. 250 »
Polonia Melón. Una heredad en los Valles de una fanega y 6 celemines, equivalente á 28 areas 51 centiáreas; linda O. senda, P. Domingo Saenz, M. Manuel Bazo, y N. Segundo Ibarra. 225 »
Saturnino Melón. Una viña en el Rincón de una fanega, equivalente á 20 areas 93 centiáreas; linda O. Francisco Melón, P. rio Ebro, M. Agustín Treviño, y N. Agustín Grijalba. 300 »
Sebastiana Zurbano. Un olivar en Pradejón de 3 fanegas, equivalente á 62 areas 88 centiáreas; linda O. Juan Domingo Sta. Cruz, P. José Santos M. Carretera, y N. Juan Domingo Sta. Cruz. 525 »
Tomás Urizar. Un plantado de viña en el Orcajo de 3 celemines; equivalente á 15 areas; linda O. Sebastian Jimeno, P. Narciso Melón, M. Luis Bargo, y N. Ambrosio Valle. 62 50
Tomás Sáenz. Una viña en el Rincón de una fanega y 3 celemines, equivalente á 23 areas 76 centiáreas; linda O. Matias Mateo Melón, P. Lucas Ayala, M. terreno herial, y N. Domingo Eguren. 450 »
Toribia Sáenz. Una viña bajada á la Vega de 7 celemines, equivalente á 12 areas 22 centiáreas; linda O. Estanislao Gangutia, P. Eusebio Nalda. 93 75
Toribio Ibarra. Una viña en la Vega de una fanega y 6 celemines, equivalente á 27 areas 51 centiáreas; linda O. Luis Bargo, P. rio Ebro, M. Sebastian Jimeno, y N. Pedro Sáenz. 450 »
Victoriana Sáenz. Una viña olivar en Barbazán de 2 fanegas y 6 celemines, equivalente á 47 areas 53 centiáreas; linda O. Toribio Ibarra, P. Juan Melón, M. Domingo Sáenz y N. Manuel Hurtado. 1200 »

FORASTEROS.

- Anacleto Ruiz Esquide. Una heredad en el Corbo de una fanega, equivalente á 20 areas 96 centiáreas; linda O. Nicasio Díaz, y P. terrenos llecos. 450 »
Aquilino Clavijo Torres. Una viña en Malacapa de 6 celemines, equivalente á 10 areas 48 centiáreas; linda O. José Bruno, P. Pedro Clavijo, M. Celedonio Berceo, y N. Camino. 250 »
Celadonio Barca. Una viña en Malacapa de una fanega y 6 celemines, equivalente á 24 areas 45 centiáreas; linda O. lleco, P. y N. Eusebio Iradier, y M. lleco. 450 »
Claudio Belunza. Una heredad en el Chopal de 4 fanegas dos celemines, equivalentes á 85 areas 54 centiáreas; linda O. camino de Varea, P. Manuel María García, y N. Juan Crespo. 1800 »
Fidel Angulo Elguea. Una viña olivar en Veradillo de 6 celemines, equivalente á 10 areas 48 centiáreas; linda O. senda del término, P. herederos de Bernabé Sáenz, M. Juan Ruiz, y N. senda del término. 300 »
Herederos de Juan Cruz Matute. Una heredad en Corral cuadrado de 10 fanegas, equivalente á 2 hectáreas, 9 areas y 61 centiáreas; linda O. y P. llecos. 1125 »
Hilario del Vall. Una viña en Valdeparaiso de una fanega y 4 celemines, equivalentes á 25 areas y 35 centiáreas; linda O. lleco, P. camino de Viespre á Logroño, M. lleco, y N. herederos de Emeterio Ruiz. 400 »
Jacinto Blanco. Una viña en Cuesta Silos de una fanega y 3 celemines, equivalente á 26 areas 20 centiáreas; linda O. y P. terrenos llecos. 250 »
José Azcarate. Una heredad en Cruz Ciquinta de 2 fanegas, equivalente á 41 areas 92 centiáreas; linda O. rio del Corbo, P. y M. llecos, N. jurisdicción de Oyón. 450 »
José Gallego. Una heredad en Valdeparaiso de 4 fanegas y 6 celemines, equivalente á 85 areas y 57 centiáreas; linda O. y N. Melchor Fernandez, P. Lázaro Manso, M. rio del Plano. 725 »
Marcelina Gallego. Una heredad en los Caños de una fanega y 4 celemines, equivalente á 27 areas 94 centiáreas; linda O. y N. Valentin Aragón, P. Agapito Gómez, M. Justo Pascual. 200 »
Pablo Gallego. Una heredad en Cuesta Clara de 6 fanegas, equivalente á una hectarea, 25 areas y 77 centiáreas; linda O. Pedro Zabala, P. Tomás Sarabia y N. llecos. 275 »
Pedro Clavijo Torres. Una viña en Malacapa de 6 celemines, equivalente á 10 areas 48 centiáreas; linda O. Aquilino Clavijo, P. Angel Madurga, N. camino Entrena y M. Celedonio Berceo. 250 »
Pedro Martínez. Una heredad en Valdeparaiso de una fanega y 6 celemines, equivalente á 22 areas y 1 centiárea; linda O. José María Fernandez, P. Luis Bernedo y M. Martina Errasqui. 450 »
Segundo Sarabia. Una heredad en las Cañas de un fanega y 6 celemines, equivalente á 31 areas 44 centiáreas, linda O. rio de las Cañas, P. Florentino Bernedo, M. Marqués de la Habana, y N. Tomás Sarabia. 225 »
Victor Martínez García. Una heredad en Valdeparaiso de 6 celemines, equivalente á 10 areas 48 centiáreas; linda O. y P. terrenos llecos. 450 »
La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta Ciudad el día diez del próximo mes de Octubre, de once á doce de su mañana, siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes del valor señalado á dichos bienes.
Lo que se anuncia al público, convocando licitadores.
Logroño 25 de Setiembre de 1885. —El Teniente Alcalde, Francisco Diez. —El Comisionado, Fructuoso Ezquerro.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 28 de Setiembre de 1885.

Table with 2 columns: Observation type and Value. Rows include: Temperatura máxima al Sol (28,0), Idem id. á la sombra (14,6), Temperatura mínima al aire (5,4), Idem id. al reflector (3,6), ALTURA BARO. (729,1), METRICA. (730,3), VIENTO. (O. brisa, S.O. brisa), ESTADO DEL CIELO. (cubierto), Agua evaporada (2,9), Ozono (17), lluvia (0,495)

Imp de F. M. Zaporta.